

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veintiuno enero del año dos mil diez.

V I S T O S, los autos del expedientillo número 09/2008-A, deducido del Juicio de Protección Constitucional número 09/2008, promovido por el Ciudadano Licenciado LUIS AQUIÁHUATL HERNÁNDEZ, contra actos de la Comisión de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala; a fin de resolver el recurso de revocación interpuesto por el Comisionado Presidente del Consejo General de la citada Comisión, en contra del auto de fecha veintitrés de octubre del año dos mil ocho, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha veintitrés de octubre del año dos mil ocho, el Ciudadano Licenciado JOSÉ RUFINO MENDIETA CUAPIO, en su carácter de Magistrado Integrante del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en funciones y en términos de lo establecido por el artículo 69, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, dictó un auto dentro del expediente número 09/2008, relativo al Juicio de Protección Constitucional promovido por el Ciudadano LUIS AQUIÁHUATL HERNÁNDEZ, que en lo

conducente dice: *“...Finalmente, respecto a la Suspensión de
“los actos impugnados solicitada por el promovente, dígamele que
“con fundamento en el artículo 48, de la Ley del Control
“Constitucional del Estado de Tlaxcala así como también en la
“Tesis Aislada de la Octava Época, emitida por el Segundo
“Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, editada por el Semanario
“Judicial de la Federación, Tomo X, del mes de noviembre del año
“1992, visible en la página 221, y consultable bajo el rubro:
“ACTOS INMINENTES, SUSPENSIÓN PROCEDENTE EN EL
“CASO DE, que a la letra dice: “... Los actos futuros de realización
“incierta, tanto en su ejecución como en sus efectos, no son
“susceptibles de servir como materia a la medida cautelar, sólo
“procede ésta si se tiene certidumbre acerca de su realización por
“tratarse de actos inminentes.”.SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN
“DEL ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA A LA AUTORIDAD
“SEÑALADA COMO RESPONSABLE, única y exclusivamente
“para el efecto de que a partir del momento en que los integrantes
“de la Comisión de Acceso a la Información Pública y Protección
“de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, sean legalmente
“notificados de este acuerdo, se abstengan de llevar a cabo los
“actos materiales que pretenden ejecutar con motivo del
“apercibimiento que se realizó al CIUDADANO LUIS
“AQUIÁHUATL HERNÁNDEZ, a través de la Resolución dictada
“por los integrantes del Organismo demandado dentro del
“Recurso de Revisión número 020/2008-P03, de fecha dos de
“octubre del año dos mil ocho y por consecuencia necesaria de lo
“anterior para que el accionante no sea privado de sus derechos
“laborales hasta en tanto este Cuerpo Colegiado erigido como
“Tribunal de Control Constitucional, resuelva en definitiva el
“presente Juicio ahora bien, el otorgamiento de la anterior medida
“suspensional es procedente dado que al concederse no se pone
“en riesgo la seguridad, las instituciones fundamentales, la
“economía o el orden jurídico del Estado, tampoco afecta*

“gravemente a la Sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con la medida decretada pudiera obtener el promovente, pues si se materializa el acto impugnado los daños causados al accionante serían de imposible reparación por tanto, para que surta efectos la medida cautelar decretada no se requiere de satisfacer mayores requisitos para su otorgamiento que aquéllos satisfechos hasta el momento por el actor. Notifíquese en términos de lo establecido por el artículo 10, de la Ley del Control Constitucional vigente en el Estado. Notifíquese y Cúmplase.”

SEGUNDO.- Inconforme con dicho auto, el Comisionado Presidente del Consejo General de la Comisión de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala interpuso recurso de revocación, mismo que fue admitido mediante resolución de fecha veintinueve de octubre del año dos mil ocho; por lo que, a fin de continuar la secuela procesal de dicho recurso de revocación, se ordenó turnar los autos a un Magistrado Distinto del Instructor, designándose con tal carácter al Ciudadano Licenciado RAMÓN RAFAEL RODRÍGUEZ MENDOZA, Magistrado integrante de la Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, quien por auto de fecha dos de diciembre de dos mil ocho, tuvo por recibido el expedientillo en que se actúa, y por presentado al Ciudadano LUIS AQUÍHUATL HERNÁNDEZ alegando lo que a su derecho importa con relación al recurso de revocación interpuesto; así también, admitió como

pruebas del recurrente, con citación de la contraria, la documental y la presuncional legal y humana, en los términos de su escrito de revocación, medios de convicción que dada su especial naturaleza tuvo por desahogados el Magistrado distinto del Instructor; consiguientemente, ordenó le fueran turnados los autos a la vista para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, para someterse a consideración de este Pleno, erigido como Órgano de Control Constitucional.

C O N S I D E R A N D O

I.- Que los artículos 61 y 62 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, establecen:

*“Artículo 61.- El recurso de revocación procederá en
“contra de las resoluciones del Presidente del Tribunal o del
“Magistrado instructor, en los siguientes casos:*

*“I.- contra los autos que desechen una demanda o
“reconvención, su contestación o sus respectivas ampliaciones;*

*“II.- Contra las resoluciones que pongan fin a la
“controversia sin resolver el fondo del asunto o que por su
“naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio
“material a alguna de las partes no reparable en la sentencia
“definitiva;*

“III.- Contra las resoluciones que decidan un incidente;

*“IV.- **Contra los autos en que se otorgue, niegue,
“modifique o revoque la suspensión;***

“V.- Contra los autos que desechen pruebas, y

“VI.- Contra las resoluciones que tengan por cumplimentadas las ejecutorias.”

“Artículo 62.- El recurso de revocación deberá interponerse dentro de los tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

*“**En el escrito correspondiente se expresarán los agravios que cause la resolución recurrida**, exhibiéndose una copia de ese escrito para cada una de las partes. Las pruebas pertinentes se ofrecerán al interponer el recurso y al contestarlo, respectivamente.”*

II.- El recurrente manifestó en vía de agravios en su escrito de revocación, lo siguiente:

“UNICO.- La ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, establece que la suspensión de los actos que se reclaman podrán otorgarse siempre y cuando no se ponga en peligro la seguridad, las instituciones fundamentales, la economía o el orden jurídico del estado o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante. Es decir la ley que rige el actuar del Poder Judicial como Tribunal de Control Constitucional prevé que la suspensión no puede otorgarse en casos específicos, como lo es el que nos ocupa, pues cuando el “CIUDADANO” LUIS AQUIÁHUATL HERNANDEZ, solicita la protección constitucional local, para el efecto de que no se le ejecute el contenido de la resolución dictada dentro del Recurso de Revisión 20/2008.P-03 lo hace con el único fin de retardar “indefinidamente” la aplicación concreta de la ley, es decir para seguir violentando el derecho de acceso a la información pública de un particular, que es concretamente a lo que le obliga la resolución en comento, pues

“la misma establece que en caso de incumplimiento se procederá
 “a imponer las sanciones que la misma ley determina, y por
 “supuesto se hace énfasis en la posibilidad que tiene la Comisión
 “de hacer del conocimiento del órgano competente la actuación de
 “funcionario judicial para que esa Autoridad competente, aplique
 “la ley en los términos correspondiente (sic), pero no como el
 “actuante intenta hacerlo ver ante la autoridad de la que el mismo
 “forma parte, es decir, es evidente que el único interés del actor,
 “es retrasar el otorgamiento de la información que es pública de
 “forma indefinida.

“La suspensión del acto reclamado afecta a la
 “sociedad en una proporción mayor a aquella que beneficia al
 “actor, pues al concederla el Tribunal es cómplice del actor, para
 “evitar que se otorgue información que es pública, de ahí que al
 “ser el otorgamiento de la suspensión contrario a lo permitido por
 “la ley, es que causa a mi representada agravio.

“Resulta aplicable el siguiente criterio

“No. Registro: 178,293

“Tesis aislada

“Materia(s): Común

“Novena Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“XXI, Mayo de 2005

“Tesis: VIII.4o.15 K

“Página: 1565

**“SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SI AL ANALIZAR SU
 “PROCEDENCIA SE ADVIERTE LA PROBABLE
 “CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO DEBE
 “NEGARSE LA MEDIDA SOLICITADA EN APLICACIÓN,**

**“CONTRARIO SENSU, DEL PRINCIPIO DE LA APARIENCIA
“DEL BUEN DERECHO.**

*“El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la
“jurisprudencia de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER
“SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS
“REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY
“DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER
“PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO
“RECLAMADO.”, sostuvo que para la concesión de la suspensión,
“sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124
“de la Ley de Amparo, puede partirse de la base de la apariencia
“del derecho invocado por el quejoso, según el cual de un cálculo
“de probabilidades sea posible anticipar que en la sentencia de
“amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado.
“Así pues, partiendo de ese principio contrario sensu, si de un
“análisis similar se advierte la probable constitucionalidad de dicho
“acto, debe negarse la medida suspensiva solicitada, pues así
“como es conveniente anticipar la protección del derecho cuando
“en apariencia asiste razón al quejoso en su reclamo, resulta
“indebido retardar la ejecución del acto reclamado cuando se
“percibe a priori ausencia de razón, esto, sin hacer
“pronunciamiento de fondo en cuanto a la constitucionalidad o
“inconstitucionalidad de los actos impugnados. CUARTO
“TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.”*

III.- A su vez, el Ciudadano Licenciado LUIS
AQUIÁHUATL HERNÁNDEZ manifestó:

*“1.- En principio se debe indicar, que el Presidente
“Comisionado del Consejo General de la Comisión de Acceso a la
“Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado
“de Tlaxcala, con total ausencia de técnica jurídica expresa*

“diversos argumentos a los que denomina “UNICO AGRAVIO”, sin embargo, tales expresiones son emitidas sin noción de cómo deben plantearse y lo único que demuestran es un afán impermisible de presentar un recurso sin mediar razón Jurídica alguna, lo que indudablemente posibilita que en el momento procesal oportuno Usted Ciudadano Magistrado instructor declare inatendibles y por tanto inoperantes, los argumentos aducidos por el recurrente plasmados bajo el rubro “UNICO AGRAVIO”.

“Lo anterior es así, porque en la parte que dice: “...para el efecto de que no se le ejecute el contenido de la resolución dictada dentro del Recurso de Revisión 20/2008.P-03 lo hace con el único fin de retardar “indefinidamente” la aplicación concreta de la ley, es decir para seguir violentando el derecho de acceso a la información pública de un particular, que es concretamente a lo que le obliga la resolución en comento, pues la misma establece que en caso de incumplimiento se procederá a imponer las sanciones que la misma ley determina, y por supuesto se hace énfasis en la posibilidad que tiene la Comisión de hacer del conocimiento del órgano competente la actuación de funcionario judicial para que esa Autoridad competente, aplique la ley en los términos correspondiente (sic), pero no como el actuante intenta hacerlo ver ante la autoridad de la que el mismo forma parte, es decir, es evidente que el único interés del actor, es retrasar el otorgamiento de la información que es pública de forma indefinida”. Se advierte que no expresó la contradicción del Acuerdo de fecha veintitrés de octubre del año dos mil ocho, dictado por el Ciudadano Magistrado integrante del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, Licenciado José Rufino Mendieta Cuapio, advirtiéndose de los mismos, que solo contienen planteamientos de hechos donde no se combaten los fundamentos y consideraciones en que se sustenta el Acuerdo impugnado, es decir; para que los argumentos planteados por el inconforme constituyan jurídicamente

“conceptos de violación, deben formularse expresando cuál es la parte del Acuerdo impugnado que los causa, citar expresamente los preceptos que se estiman infringidos y explicar el concepto por el cual fue infringido, máxime que deben exponerse los motivos por los cuales se da la violación y en el caso concreto se carece de los elementos mínimos necesarios antes precisados que permitan determinar la ilegalidad del acuerdo combatido, pues el recurrente únicamente se limita a decir que la suspensión concedida es con el único fin de retardar indefinidamente la aplicación concreta de la ley”; lo que evidentemente es insuficiente para proceder a su análisis, porque no vierte las razones de vulneración de ese acuerdo conforme a los artículos que tutelan las garantías individuales supuestamente vulneradas; en consecuencia, lo procedente es declarar infundado el Recurso de Revocación promovido por el Comisionado Presidente de la Comisión de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala,...”

IV.- Son infundados e inoperantes los argumentos que en vía de agravios hace valer el recurrente, con base en las siguientes consideraciones:

Del análisis a las constancias que integran el expedientillo en que se actúa, y las del expediente número 09/2008 de donde deriva el presente recurso, las que hacen prueba plena en términos de los artículos 319, fracción VIII, y 431 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente en términos de los diversos 4 y 29 de la Ley del Control Constitucional del

Estado de Tlaxcala, se advierte que el Comisionado Presidente del Consejo General de la Comisión de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, se inconforma contra el auto de fecha veintitrés de octubre de dos mil ocho, mediante el que fue concedida la suspensión del acto cuya invalidez demandó el Ciudadano LUIS AQUÍAHUATL HERNÁNDEZ, al promover Juicio de Protección Constitucional; para lo cual argumentó en vía de agravios lo que ha quedado transcrito en el considerando segundo de esta resolución, sin embargo, para que este Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigido como Órgano de Control Constitucional, esté en condiciones de analizar si dicha suspensión era procedente o no, debió expresarse –por parte del recurrente- el razonamiento relacionado con las circunstancias de hecho, que tienda a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley, y, como consecuencia, de los preceptos que debieron fundar o fundaron la resolución recurrida, es decir, la lesión o afectación de los derechos e intereses jurídicos que con dicha resolución se le causa a la Comisión que representa; lo que en la especie no aconteció, como se advierte de lo manifestado en su escrito de revocación. Cobra aplicación en el presente asunto, por analogía, la tesis del rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS EN LA APELACION, CONCEPTO DE.

“Por agravio debe entenderse aquel razonamiento relacionado

“con las circunstancias de hecho, en caso jurídico determinado,

“que tienda a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley, y, como consecuencia, de los preceptos que debieron fundar o fundaron la sentencia de primer grado.”

Tesis aislada. Materia(s): Civil. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 82 Cuarta Parte. Tesis: Página: 13. Genealogía: Informe 1975, Segunda Parte, Tercera Sala, página 54.

Concatenado a lo anterior, aún cuando se calificara como agravios lo expuesto por el recurrente, éstos resultan inoperantes para revocar la parte conducente del auto de fecha veintitrés de octubre del año dos mil ocho, pues únicamente realizó meras apreciaciones que en modo alguno combaten las consideraciones y fundamentos que sustentan la concesión de la suspensión del acto cuya invalidez se demandó, es decir, no expresó los motivos, razones o circunstancias por las que en su concepto con dicha suspensión se pone en peligro la seguridad, las instituciones fundamentales, la economía o el orden jurídico del Estado, o en que medida se afecta gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella obtiene el solicitante de la protección constitucional; por lo que al haber sido omiso, este Tribunal de Control Constitucional no tiene los elementos necesarios para analizar si procede o no revocar la suspensión en términos de lo previsto por el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la materia;

resultando insuficiente lo que manifiesta el recurrente en el sentido de que *“el “CIUDADANO” LUIS AQUIÁHUATL “HERNÁNDEZ, solicita la protección constitucional local, para el efecto de que no se le ejecute el contenido de la resolución dictada dentro del Recurso de Revisión 20/2008.P-03, lo hace con el único fin de retardar “indefinidamente” la aplicación concreta de la ley, es decir para seguir violentando el derecho de acceso a la información pública de un particular, que es concretamente a lo que le obliga la resolución en comento, pues la misma establece que en caso de incumplimiento se procederá a imponer las sanciones que la misma ley determina, y por supuesto se hace énfasis en la posibilidad que tiene la Comisión de hacer del conocimiento del órgano competente la actuación de funcionario judicial para que esa Autoridad competente, aplique la ley en los términos correspondientes, pero no como el actuante intenta hacerlo ver ante la autoridad de la que el (sic) mismo forma parte, es decir, es evidente que el único interés del actor, es retrasar el otorgamiento de la información que es pública de forma indefinida.”*; manifestaciones que como se ha establecido con anterioridad, no combaten las consideraciones y fundamentos mediante los que se concedió la suspensión del acto cuya invalidez se demandó, sin que se pase por alto que dicha suspensión podrá ser concedida aún de oficio como lo establece el artículo 46, párrafo primero, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.

Tiene aplicación en el presente asunto, la jurisprudencia del tenor literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON
 “INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS
 “POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y
 “SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están
 “investidos de una presunción de validez que debe ser destruida.
 “Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente
 “es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta
 “algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de
 “invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer
 “la causa de pedir, en la medida que elude referirse al
 “fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su
 “reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia
 “entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no
 “son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por
 “consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen
 “en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los
 “agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a
 “descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en
 “que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las
 “manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el
 “órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se
 “está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria
 “de invalidez”. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN
 MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
 Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época.
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente:
 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV,
 Enero de 2007. Tesis: I.4o.A. J/48. Página: 2121.

En mérito de lo anterior, no es de revocarse ni
 se revoca el auto impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Fue tramitado legalmente el recurso de revocación que hizo valer el Comisionado Presidente del Consejo General de la Comisión de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, contra el auto de fecha veintitrés de octubre de dos mil ocho, dictado dentro del expediente número 09/2008, relativo al Juicio de Protección Constitucional promovido por el Ciudadano LUIS AQUIÁHUATL HERNÁNDEZ.

SEGUNDO.- En mérito de las consideraciones vertidas en la parte considerativa de la presente resolución, no es de revocarse ni se revoca el auto impugnado.

TERCERO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución y en virtud de no existir oposición por parte de las partes, se ordena la publicación de la misma sin supresión de datos, atento a lo dispuesto por los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, Fracción II, 4, Fracciones II, IV; V, VII, XVIII, XXI, 5, Fracción III, 15, 38, 39, 40, 43, Fracción

IV y 44, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala.

NOTIFÍQUESE.

Así, por Unanimidad de **trece** votos, lo resolvieron los Ciudadanos Magistrados Integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, constituido como Tribunal de Control Constitucional, Licenciados José Amado Justino Hernández Hernández, Ramón Rafael Rodríguez Mendoza, Tito Cervantes Zepeda, Fernando Bernal Salazar, Jerónimo Popócatl Popócatl, Amado Badillo Xilotl, Felipe Nava Lemus, Mariano Reyes Landa, Pedro Molina Flores, Elsa Cordero Martínez, Verónica Alma Yolanda Camarillo López, Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez y María Esther Juanita Munguía Herrera, en Sesión de Pleno Extraordinaria, celebrada el veintiuno de enero del año dos mil diez; siendo Presidente de este Cuerpo Colegiado, el primero y Magistrado distinto del Instructor, el segundo de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado Rodolfo Montealegre Luna, que autoriza y da fé, Siendo firmada hasta el día cuatro de febrero del año dos mil diez, fecha en que lo permitieron las labores tanto de los

Magistrados Integrantes del Pleno, como de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Superior de Justicia del Estado.